



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMA CASACIÓN N.º 2415 APURÍMAC

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL
PILAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/07/2025 12:50:07 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 8/07/2025 21:09:06 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 9/07/2025 08:23:25 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS MARIA LUZ / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/07/2025 16:50:20 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 8/07/2025 16:03:54 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/07/2025 15:47:52 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

No existen razones objetivas que habiliten la posibilidad de que este Tribunal emita un pronunciamiento sobre este recurso residual, debido a que los argumentos del impugnante son subjetivos y tienen como fin el reexamen de lo resuelto, lo que es ajeno a la naturaleza del recurso de casación.

Lima, veintitrés de mayo de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Lino Carlos Lujan García** contra la sentencia de vista del doce de agosto de dos mil veintidós (foja 202), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que confirmó la sentencia del dieciocho de abril de dos mil veintidós (foja 94), que condenó al recurrente como autor del delito de violación sexual —en grado de tentativa— y tocamientos indebidos, en agravio de la menor identificada con las iniciales A. L. L. H. (16 años de edad), y le impuso la pena de veinte años de privación de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. La defensa técnica del sentenciado Lujan García (foja 255) interpuso el recurso de casación e invocó como causales las establecidas en los incisos 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Al respecto, fundamentó lo siguiente:

1.1. Alegó que la sentencia de vista habría inobservado el principio de legalidad, pues no consideró que el delito tipificado en el

artículo 170 del Código Penal se perfecciona cuando el sujeto activo obliga a realizar al acto carnal al sujeto pasivo mediante alguno de los medios comisivos (haciendo uso de la violencia física, violencia psicológica, grave amenaza, aprovechamiento de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento). Agregó que se inobservó el principio de correlación entre la acusación y la sentencia, ya que se acreditaron hechos y circunstancias que no estaban descritas en la acusación fiscal, respecto al factor que habría evitado la consumación del delito. Se habría inobservado lo estipulado en los numerales 1 (literal c) y 2, del artículo 383 del Código Penal, pues, pese a que el perito médico y el perito psicólogo asistieron a juicio, la sentencia se fundamentó sobre la base de sus exámenes periciales.

- 1.2. Agregó que se habrían inobservado las garantías a la presunción de inocencia y el principio de *in dubio pro reo*, ya que no se efectuó actividad probatoria mínima que desvirtúe su estado de inocencia. Se quebrantó lo estipulado en el artículo VII del título preliminar del Código Penal, pues, en las sentencias no se determinó sobre qué supuestos fácticos o elementos objetivos del tipo se le condenó ni se motivó cómo se arribó a que el delito de violación sexual quedó en grado de tentativa.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios

probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del CPP. Asimismo, el artículo 430, incisos 1 (último párrafo) y 6, del CPP, modificado por la Ley n.º 32130, señala que la casación será admitida cuando se refiera a sentencias con pena privativa de libertad efectiva, que se justifican en las causales del artículo 429 del CPP; por lo tanto, el recurso procede sin someterse a votación.

2.2. Excepcionalmente, el recurso de casación también puede interponerse contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores solicitando el desarrollo de doctrina jurisprudencial, según determina el artículo 427, inciso 4, del CPP, que prevé la denominada *casación excepcional*.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

2.3. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

2.4. Sobre el particular, este Tribunal Supremo, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado, conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 430 del CPP, corresponde decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido, según el siguiente detalle:

3.1. El recurrente ejerce legitimidad para interponer el recurso y cumplió con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo interpuso de forma escrita y dentro del plazo de ley; precisó los puntos a los que se refiere, con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan; así también, formuló una

pretensión concreta consistente en que se declare fundado su recurso de casación y se anule la sentencia de vista.

- 3.2.** La resolución contra la que se interpone el recurso de casación es una sentencia de vista, por lo que, al poner fin al proceso, se encuentra dentro del supuesto previsto en el artículo 427, inciso 1, del CPP. Por otro lado, el delito por el que se condena al recurrente está sancionado con una pena privativa de libertad superior a seis años, de modo que supera el criterio establecido en el artículo 427, inciso 2, literal b), del CPP, por lo que estamos frente a una casación ordinaria.
- 3.3.** Examinados los actuados y el recurso de casación formulado, se evidencia que en sede de apelación ya se dio respuesta a los argumentos ahora expuestos, referidos, además, a aspectos fácticos y procesales que no pueden ser evaluados a través del recurso extraordinario invocado, pues, contrariamente a lo argumentado, la condena se impuso al amparo de prueba actuada suficiente, que incriminó al encausado y fundamentó la condena que se le impuso.
- 3.4.** Cabe indicar que el *ad quem* señaló que se acreditaron los actos perpetrados contra la menor agraviada, pues su sindicación persistente fue corroborada por la Pericia Psicológica n.º 0004484-2020-PS-DCLS —el cual concluyó que la menor presentaba afectación emocional como consecuencia de los hechos acontecidos en su contra—, la entrevista única en cámara Gesell —en la cual la menor narra las conductas del sentenciado, pues este le tocaba el trasero y la vagina, la forzaba a que le besara en la cara, narró que en algunas ocasiones ella se quedaba profundamente dormida y, cuando despertaba, veía al sentenciado al lado de su cama observándola y pronto notaba que le había bajado el buzo y la ropa interior o se los había cortado, acto seguido, éste, le

pedía perdón por lo que le hacía—, la declaración de su hermano menor —la cual relata circunstancias que el menor pudo apreciar, esto es, que el sentenciado la cargaba, que el sentenciado ingresaba al cuarto de la menor agraviada, que este había dispuesto que se quitara la cerradura a la habitación de la menor, el llanto de la menor por las noches, los cortes que se habría infringido en las muñecas y más—, el acta de intervención policial, la denuncia policial, el acta de constatación policial —donde se consigna que la habitación donde la menor dormía se encontraba “sin la chapa de seguridad”—, el acta de registro personal —en el cual se consigna que el sentenciado llevaba un envase vacío de Clonazepan—, el acta de incautación, lacrado y rotulado del equipo celular del sentenciado —en el cual se hallaron fotografías de la menor mientras dormía y de su espalda baja—, entre otros. Así, se evidencia que la prueba actuada logró corroborar la versión de la agraviada en cuanto a los hechos en su agravio y las circunstancias en que estos se suscitaron.

- 3.5.** Al invocar las causales, los argumentos que las sustentan deben ser claros, suficientes y objetivos; no pueden basarse en una valoración alternativa de las pruebas actuadas, distinta a la realizada por las instancias de mérito, ni en nuevos agravios no postulados en el estadio procesal respectivo, como en el recurso propuesto.
- 3.6.** En consecuencia, al no exponerse ni existir razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, tanto más si en la instancia de apelación se respondieron los cuestionamientos expuestos en casación, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso propuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 430, inciso 3, del CPP, ya que, en esencia, el recurrente busca que

este Tribunal opere, en vía de casación, como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado.

IV. Imposición de costas

Cuarto. Al no existir razones para exonerar al recurrente de la condena de las costas por interponer el presente recurso sin un resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto del doce de septiembre de dos mil veintidós (foja 295) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Lino Carlos Lujan García** contra la sentencia de vista del doce de agosto de dos mil veintidós (foja 202), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que confirmó la sentencia del dieciocho de abril de dos mil veintidós (foja 94), que condenó al recurrente como autor del delito de violación sexual —en grado de tentativa— y tocamientos indebidos, en agravio de la menor identificada con las iniciales A. L. L. H., y le impuso la pena de veinte años de privación de libertad; con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** al sentenciado al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con efectuar la liquidación correspondiente y el

Juzgado de Investigación Preparatoria competente con realizar la ejecución.

III. DISPUSIERON la notificación de la presente ejecutoria a las partes apersonadas.

Interviene la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por licencia del señor juez supremo León Velasco, e intervino la señora jueza suprema Vásquez Vargas por licencia del señor juez supremo Peña Farfán.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

SMD/SAMM